



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03778-2008-PHC/TC

LIMA

RAÚL IGNACIO PRO VILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Elías Vinatea, abogado de don Raúl Ignacio Pro Villa, contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 103, su fecha 28 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos, y;

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de agosto de 2007, don Raúl Ignacio Pro Villa interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el titular del Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, don Eduardo Gago Garay, por haber vulnerado sus derechos a la defensa y al debido proceso.
2. Que refiere que con fecha 11 de mayo de 2006, el juzgado emplazado le inició instrucción por la presunta comisión del delito de lesiones culposas graves, previsto en el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal (Exp. N° 2036-06). Manifiesta que con fecha 14 de marzo de 2007 solicitó al órgano jurisdiccional emplazado que se pronunciara respecto de cuál había sido la norma técnica de tránsito infringida en el presente caso (que habría configurado el supuesto de hecho del delito por el cual estaba siendo procesado), sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. Alega además que también petitionó al juzgado demandado que se pronuncie respecto de los medios probatorios ofrecidos, respecto de lo cual tampoco obtuvo respuesta alguna. Refiere además que se le informó al juzgado que, a pesar de haber indicado la dirección de su domicilio procesal, se le seguía notificando exclusivamente en su domicilio real. Alega asimismo que se ha emitido acusación fiscal sin que el órgano jurisdiccional se hubiese pronunciado sobre lo petitionado, lo que motivó finalmente que se expidiera la resolución de fecha 23 de agosto de 2007 mediante la cual se le otorga diez días para interponer los alegatos correspondientes; hechos que en definitiva resultan atentatorios de los derechos antes invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03778-2008-PHC/TC
LIMA
RAÚL IGNACIO PRO VILLA

3. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 inciso 1 de la Constitución, el proceso de hábeas corpus opera ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, la procedencia del presente proceso constitucional se encuentra supeditada a que en el caso concreto exista una afectación o una amenaza de afectación contra la libertad individual o algún derecho conexo a ella.
4. Que del estudio de autos se advierte que al recurrente se le inició proceso penal mediante auto de apertura de instrucción de fecha 11 de mayo de 2006 (a fojas 65 de autos), imponiéndosele mandato de comparecencia simple. En consecuencia, este Colegiado considera que los hechos alegados en la demanda no inciden de manera directa sobre la libertad individual del recurrente.
5. En consecuencia, dado que en el presente caso no existe afectación alguna contra la libertad del recurrente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR